

Aguascalientes, Aguascalientes, trece de febrero de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número ***** que en la vía **ÚNICA CIVIL** promueve ***** en contra de *****, la que se dicta bajo las siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipotecarias que se da en el caso a estudio, pues se demanda la reparación de los daños ocasionados por negligencia médica, lo que corresponde a una acción personal y por tanto se da el supuesto de la norma legal indicada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III.- La actora ***** demanda por su propio derecho a ***** por el pago y cumplimiento de las

siguientes prestaciones: "A) Pago de gastos funerarios que asciende a la cantidad \$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.); B) Pago de atención psicológica que asciende a la cantidad de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) C) El pago de los gastos y costas que con motivo de este juicio se lleguen a originar; D) Pago por reparación del daño por la cantidad de \$2,000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.)." Acción prevista por los artículos 1784 y 1789 del Código Civil vigente en el Estado.

Los demandados dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, lo que si bien realizaron por escrito, por separado, de su análisis se desprende que lo realizan en los mismos términos, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se les reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte, las siguientes: **1.** Improcedencia de la vía; **2.** Excepción de defecto legal en el modo de proponer una pretensión (oscuridad de demanda); y **3.** Excepción de falta de acción y de derecho, derivado de la inobservancia del artículo 91 y 92 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. En el presente apartado se abordará la procedencia de la vía civil de juicio único, toda vez que los demandados invocaron como excepción de su parte, la misma, la que se realiza en los siguientes términos:

La procedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio, ya que de no realizarse esto se violarían las garantías de igualdad y seguridad jurídica a que se refiere el artículo 14 Constitucional, pues para que se pueda dictar sentencia, es necesario que esto se realice observando las formalidades que para el procedimiento correspondiente establece la ley, por lo que en observancia a esto, así como a la excepción planteada por los demandados, se procede al análisis de la vía en que ha accionado la parte actora, siendo aplicable al caso el siguiente

criterio resuelto por la Primera Sala en la contradicción de tesis 135/2004-PS, con número de tesis 1a./T. 25/2005, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXi, abril de dos mil cinco, de la Novena Época, con número de registro 178665, que en la letra establece:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el

solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

La parte demandada al invocar la excepción de improcedencia de la vía señala en esencia, que existe una vía especial en la cual debe promoverse de forma necesaria el reclamo de la actora, el cual se trata de uno sumario que es más benéfico para su parte, que lo anterior es así, pues de las prestaciones que reclama, se desprende que persigue el fin sustancial de la compensación por el daño moral sufrido por la actora, por motivo de lo que estimó una mala praxis médica, derivada del fallecimiento de su hijo, sin que reclame directamente algún daño patrimonial o físico directo, pues es clara su intención de que se subsane un daño causado directamente a la actora, en su calidad de víctima de la pérdida de un infante, atribuyendo la consecuencia de su muerte a las conductas de la parte demandada, lo que implica una demanda en daño moral.

En mérito de lo anterior, se procede a realizar un análisis de los preceptos legales que contemplan la acción de reparación del daño, así como los que establecen la acción de daño moral.

La acción de reparación del daño, se encuentra contemplada en los artículos 1784 y 1789 del Código Civil de la materia, preceptos los cuales textualmente establecen:

"Artículo 1784.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

"Artículo 1789.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios."

De los anteriores preceptos, se desprende que la acción de reparación del daño, tiene como finalidad

el resarcimiento al sujeto lesionado en su persona o patrimonio, de un daño causado por un hecho ilícito o contra las buenas costumbres, entendiéndose por resarcimiento el restablecimiento de la situación anterior, cuando sea posible, o bien, al pago de daños y perjuicios, así pues, los elementos que conforman la reparación civil son los siguientes:

1. Existencia de un acto, hecho o evento dañoso y contrario a derecho.

2. La existencia de un daño cierto, sin el cual no puede existir el resarcimiento, es decir, el menoscabo en la persona o en los bienes de la víctima.

3. Intencionalidad, que se basa en la culpa o la negligencia, entendiéndose esta última como la carencia del comportamiento necesario para evitar que se incurra en el daño previsto; actuar con impericia, que es el actuar sin los conocimientos técnicos o científicos requeridos; imprudencia, que es el exceso de actividad; y la inobservancia de reglamentos o deberes, que son el cumplimiento de normas que tienen como fin la adecuación de ciertas conductas al correcto ejercicio de un arte o técnica para evitar el alcance de un daño; y

4. La relación de causalidad entre el daño y el hecho que lo ocasiona.

Así pues, la acción de reparación del daño busca el resarcimiento de la lesión causada al accionante, en su persona o en su patrimonio, tratándose de cuestiones físicas, tangibles, que por tanto, pueden restablecerse a la situación anterior a la realización del hecho ilícito y de no ser posible a la indemnización por daños y perjuicios.

Por su parte, el daño moral, se encuentra contemplado en el artículo 1790 del Código Civil del Estado, precepto el cual a la letra establece:

"ARTÍCULO 1790.- Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad

contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1787 y 1803, todos ellos del presente Código.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad, la integridad física o psíquica, o el honor de las personas.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiera causado tal conducta."

Del anterior precepto, se desprende que el daño moral es la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, pero que no son físicamente tangibles, sino que se refieren a bienes inherentes al hombre atendiendo a

su naturaleza, como lo sería, sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, entre otros casos, como consecuencia de un hecho ilícito realizado por un tercero, así pues, dicha acción tiene como elementos los siguientes:

1. La existencia de un hecho o conducta ilícita provocado por una persona denominada autora;
2. Que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en sus cualidades intrínsecas de hombre, con independencia del daño material que se hubiere causado; y
3. Que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño.

De dicho precepto, se desprende que, la finalidad de dicha acción la indemnización de un daño causado a los bienes inmateriales del accionante, los que son inherentes a su persona, es decir, se busca la reparación del daño mediante una indemnización.

Entonces, la diferencia sustancial entre las acciones en comento es respecto a en qué derecho recae la afectación, es decir, físicamente (persona o patrimonio) o bien bienes intrínsecos del hombre (sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, entre otros), para poder determinar si se trata de una reparación del daño o daño moral, así como en la finalidad que se persiga, si es restablecimiento de las cosas hasta antes de la realización del hecho o al pago de una indemnización, respectivamente.

Así pues, de las constancias que integran el sumario que se resuelve, se desprende en primer término que la parte actora demanda el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

- A) Pago de gastos funerarios que ascienden a la cantidad de nueve mil pesos;

D) Pago de atención psicológica que asciende a la cantidad de dos mil quinientos pesos; y

C) Pago por reparación del daño por la cantidad de dos millones de pesos.

Prestaciones que sustenta en los hechos que enuncia en su escrito inicial, los cuales si bien no es necesario su transcripción, atento a lo que establece el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la finalidad de resolver la excepción en comento, se considera oportuno hacerlo.

La presente causa da inicio por demanda que presenta *****, en la vía única civil, reclamando de su contraria el pago de gastos funerarios, pago de atención psicológica, pago de gastos y costas y la reparación del daño, sustentando dichas prestaciones en los hechos que enumera en su escrito inicial que son los siguientes:

"1. Mi control prenatal de la semana 16 a la semana 28.4 de gestación lo lleve en el medio privado con el Ginecólogo ***** que tiene su consultorio en *****, ya que siempre se me negó la atención prenatal, en el Issste ubicado en ***** por parte del Médico del consultorio 5 del turno matutino ya que este alegó que a él no le tocaba brindarme esa atención, enviándome con la enfermera '*****' de Materno infantil la cual nunca estaba cuando yo acudí, lo único que me hizo el médico del consultorio fue mandarme tomar un ultrasonido, al no ver yo que me hicieran algo las citadas personas decidí poner mi queja pase con la Dra. ***** coordinadora de ginecología la cual me mando por mi pase a ginecología con el médico el familiar pero él me negó por lo que acudí con el Dr. ***** director de la clínica de medicina familiar y me trato de manera prepotente y me exigía resumen de mi médico particular para poder darme el pase a ginecología, aproximadamente cuando tenía 7 meses de embarazo cuando esto ocurrió, volví nuevamente con la coordinadora de Ginecología Para exigir que se me atendiera la cual me solicitó exámenes de laboratorio así como ultrasonido obstétrico el cual me lo realizó el día 16 de febrero del año en curso el Dr. *****, me comentó que el bebé se veía muy bien que no tenía malformaciones y tenía muy buen peso también me agendó cita con el Dr. ***** para el día 18 de febrero de 2016.

2. El día 18 de febrero del año en curso acudí a mi cita con el Ginecólogo Daniel Acuña Palomeras

con los resultados de laboratorio y mi ultrasonido obstétrico, ya que en el consultorio la enfermera me midió la presión arterial me midió y me peso, el Dr. Me midió la frecuencia cardiaca fetal y me midió la panza, pero no me informaban las cifras, diciéndome posterior a esto que todo estaba bien con él bebé, pregunte entonces que por que en el examen general de orina siempre salía con sangre, a lo que el médico me contesto que eso él no me lo iba a resolver, luego pregunte que si me seguía tomando mis vitaminas a lo que él con actitud grosera me contestó que comiera bien que esas eran mis vitaminas, por lo anterior no me quedó más que retirarme del consultorio para agendar una siguiente cita.

3. El día 17 de marzo del año en curso acudí nuevamente a la acita con el Ginecólogo *****, nuevamente la enfermera me midió presión arterial, me midió y peso, el médico me midió frecuencia cardiaca fetal y me midió la panza, cifras que no me informaban, me dijo que todo estaba bien con él bebé y conmigo, el médico me solicitó nuevos laboratorios y me dijo que agendara nueva cita, yo pregunté si mi bebé podría nacer por parto natural a lo que el ginecólogo me contestó que él no adivinaba el futuro, que si yo sabía cómo estaría mi bebé en el futuro, nuevamente no me quedó más que salirme del consultorio para agendar cita.

4. El día 18 de marzo acudí de nueva cuenta a mi cita con el Ginecólogo *****, el cual se encontraba molesto porque la secretaria me agendó la cita como paciente extra, el Dr. subió con la coordinadora a quejarse por esto pero como no se encontraba me tuvo que atender aunque fue de mala gana, al igual que en otras ocasiones se me midió la presión arterial, peso y talla, así como la frecuencia cardíaca fetal y el perímetro de la panza, en esta ocasión tampoco se me informó sobre las cifras de estas medidas, el Ginecólogo no revisó los laboratorios ni me dijo nada al respecto, solo me dijo que cualquier cosa acudiera a urgencias y que me fuera bien, me retiré del consultorio un tanto angustiada porque ya no me habían hecho ultrasonido y no sabía si en realidad mi bebé estaba bien como el ginecólogo me decía.

5. El día 21 de marzo del año en curso comencé a sentirme rara la panza se me ponía dura y sentía ganas de pujar, por lo que decidí acudir a urgencias llegué a las 10:20 am, fui atendida por la Dra del consultorio 1, la cual me revisó, midió la frecuencia cardíaca fetal, con un estetoscopio de pinar, ya que no funcionaba el tocografo del servicio de urgencias, le mostré los laboratorios que me había

mandado realizar anteriormente el ginecólogo Acuña Palomeras, a lo que la doctora me dijo que tenía infección de vías urinarias, dándose como tratamiento nitrofurantoina 1 cápsula cada 6 horas por 10 días, lidocaína con hidrocortisona cada 8 horas y paracetamol una tableta cada 8 horas, pero no me pidió interconsulta con el ginecólogo, ni ultrasonido obstétrico, por lo cual me retire del consultorio preocupada de pensar que algo anduviera mal con él bebé.

6. El día 23 de marzo de 2016 aproximadamente a las 11 am fui al baño y noté que tenía presencia de sangre en la orina, nuevamente a las 13 pm acudí al baño y seguía con hematuria, en una tercera ocasión de nueva cuenta fui al baño aproximadamente a las 15 pm, por lo que muy angustiada acudía al servicio de urgencias del ISSSTE, aproximadamente a las 18 pm llegué a urgencias me atendió la Dra. del consultorio 1 la cual firmó como Dra. Sara De Lara, me reviso, me midió frecuencias cardíaca fetal con el estetoscopio de pinar, me realizó tacto vaginal, indicándome que el cuello del útero estaba cerrado, que tenía infección vaginal, me solicitó un nuevo examen general de orina, me dio tratamiento para la infección vaginal, óvulos de nistatina uno cada 24 horas, como ya se terminaba su turno me dijo que esperara en la sala a que estuvieras los resultados del examen general de orina a lo que esperé hasta aproximadamente las 23:50 horas que el médico del consultorio uno del turno nocturno me entregara los resultados, al momento de entrar al consultorio el médico solo me dijo sin revisarme, que todo estaba bien, que no tenía infección en la orina y que la sangre en orina era normal, que no era una urgencia obstétrica, solo pregunte si me seguía tomando la nitrofurantoina a lo que él contestó que sí, que si no tenía más dudas me retirara del consultorio, sin mandarme hacer un ultrasonido obstétrico para corroborar que el bebé estuviera bien ni pidió interconsulta con el ginecólogo cosa que desde mi punto de vista debió haber hecho ya que también tenía hipertensión arterial de 130/90 cosa que no le importó Me retire a mi casa más que preocupada y seguí el tratamiento.

7. El día 24 de marzo del año en curso comencé con dolor lumbar además de que no sentía movimientos del bebé, por lo que acudía urgencias del issste de nueva cuenta aproximadamente a las 10:30 am en esta ocasión me atendió la Dra. ***** del consultorio dos, me revisó la frecuencias cardíaca fetal con un tocógrafo y me dijo que él bebé se encontraba bien, me realizó tacto vaginal y me dijo que el cuello seguía

cerrada, indicó que me canalizaran con una solución salina con un ampolla de butiliosina y me realizó nuevamente un examen general de orina, no me realizaron ultrasonido obstétrico porque no tenían el servicio en ese momento, ni me lo subrogaron, cosa que debió haber hecho así como pedir valoración por ginecología posteriormente se me pasó el dolor, y la Dra. Me dijo que el examen general de orina estaba con un poco de infección que continuara con el tratamiento, al igual que continuara con el tratamiento para infección vaginal, otra vez me retiré a mi casa aun preocupada a continuar el tratamiento.

8. El día 25 de marzo aproximadamente a las 22pm comencé con dolor lumbar leve, pero a las 2 de la mañana del día 26 de marzo ya no soporté el dolor a nivel renal, por lo que mi esposo me llevó a urgencias nuevamente del ISSSTE al llegar aproximadamente a las 3:00am me atendió el Dr. ***** el cual me midió la presión arterial y me dijo que estaba elevada 150/95, indico que me canalizarían con una solución intravenosa y me aplicarían medicamento para el dolor, me mandó hacer laboratorios y solicitó que me enviarán de urgencia al servicio de ginecología, ubicado en las instalaciones del hospital MAC, me enviaron en ambulancia aproximadamente a las 4am, al llegar al servicio de taca cirugía aproximadamente a las 5am la enfermera '*****' se encontraba dormida, el camillero le habló y esta se levantó para recibirme, me pasaron a una camilla en el aérea de labor, me instalaron un monitor de signos vitales, me dijeron que tenía hipertensión y yo continuaba con el dolor, el médico interno me reviso y posterior a eso le hablaron al Ginecólogo de guardia el Dr. *****con domicilio particular en calle Córdoba # 117 fraccionamiento El Dorado el cual también se encontraba dormido, el médico se levanto y me reviso, me dijo que tenía contracciones de braxton hicks, o pródromos de trabajo de parto me realizo tacto vaginal y me indico que tenía dos centímetros de dilatación, pero como tenía ese dolor muy probablemente se trataba de una piedra en el riñón, me indico tratamiento para el dolor butiliosina y Ketorolaco, para la hipertensión solo recuerdo que era hidralazina y alfametildopa, me midieron la frecuencia cardiaca fetal y me indicaron que le bebe se encontraba bien, el Ginecólogo *****cuando me reviso me hacía preguntas como ¿Si usaba tangas? ¿Si tenía muchas relaciones sexuales? ¿Si tenía orgasmos? a lo que yo le respondí que eso que tenía que ver con mi padecimiento, en seguida solicito los resultados de laboratorio al ISSSTE de avenida universidad, mi esposo

el C. *****le entrego los exámenes de orina previos que me habían hecho. El Dr. ***** me dijo que requería realizarme una cesárea por la hipertensión arterial y el cólico renal, yo respondí que estaba bien, continúe hipertensa y con el dolor insoportable me hizo vomitar en tres ocasiones, solo me medicaron y el Dr. Tomas de Luna Padilla, me dijo que su turno se iba a terminar y que el Dr. del siguiente turno a ver qué opinaba y si n me hacia la cesárea, el regresaría en veinticuatro horas a trabajar y que él me la podía hacer, sin importarle que mi bebé estuviera mal se retiro del hospital y me dejo para el siguiente turno.

9. Al llegar el médico del siguiente turno el Ginecólogo ***** aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos de la mañana del día veintiséis de marzo de dos mil dieciséis me reviso y me dijo que aun tenía un poco de dilatación, y que iba a ser un parto natural pero que por ser primeriza seria en una semana más, me nado a hacer ultrasonido renal en las instalaciones del ISSSTE de avenida universidad aproximadamente a las diez horas de la mañana, por lo que me trasladaron en ambulancia, al llegar el médico que me haría el ultrasonido me dijo que me tenían que pasar una carga de solución intravenosa para llenar la vejiga, por lo que la enfermera ***** me paso la solución más rápido, aun así se tardo en pasar la solución algunas horas, por fin me pasaron a ultrasonido renal, le comente al médico radiólogo que si me podía hacer ultrasonido al bebé, a lo que respondió que no estaban solicitado y no me lo hizo. Posteriormente me enviaron de regreso al anexo ISSSTE ubicado en el hospital ***** , llegando a este aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, nuevamente me instalaron en una camilla en el área de labor, seguido a esto el ginecólogo ***** ordeno a las enfermeras ***** y la otra apodada "*****" que me pasaran a piso de ginecología ya que me faltaba una semana según él para que el bebé naciera por ser primeriza, continúe el resto del día en encamados de ginecología siendo yo la única paciente en el servicio, el ginecólogo aproximadamente a las diecinueve horas solo pregunto cómo seguía y le dije que tenía sangrado vaginal y mas contracciones, pregunte si me quedaba en ayuno ya que me harían cesárea, el Doctor de inmediato se molesto diciendo que quien me iba a hacer la cesárea, le dije que el ginecólogo ***** me dijo que la necesitaba a lo que él respondió de manera grosera a la enfermera Bernarda y a mí que entonces hiciéramos lo que nos diera la gana, que ahí estaban sus indicaciones medicas si las queríamos seguir.

10. Toda la noche del sábado veintiséis de marzo y el día del domingo veintisiete de marzo estuve con me sangrado y contracciones pero ya nadie me reviso, el ginecólogo ***** no volvió a aparecer en el servicio, yo estaba desesperada per ningún médico me atendía, ni me revisaba, no revisaban tampoco la frecuencia cardiaca fetal, me dejaron en total abandono y sin atención medica aun cuando yo tenía contracciones más fuertes y seguidas, me tuve que aguantar porque ningún médico me atendió a pesar de que el ginecólogo *****estuviera de guardia me dejó en total abandono aun siendo yo la única paciente del servicio.

11. Por la mañana del domingo veintisiete de marzo llego nuevamente el ginecólogo ***** , paso a verme y me pregunto si ya me operaba, a lo que respondí que si, le dije que tenía más contracciones pero él no me reviso, al parecer ignora lo que le fije, me comento que había otras pacientes para operas y así paso el día y la tarde, a las dieciocho horas el anesthesiólogo de guardia paso a mi cama y me dijo que por qué me iban a practicar la cesárea, conteste que por que estaba hipertensa, el dijo que no era una urgencia, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos comencé a sentirme desesperada y a presentir que algo andaba mal, llore, grite y suplique que ya me pasaran a quirófano para que me hicieran la cesárea, por fin a las veinte horas con treinta minutos aproximadamente me pasaron a quirófano para que me hicieran la cesárea, por fin a las veintiún horas con dieciocho minutos, el pediatra lo coloco en la termo cuna, yo vi que le dio presión positiva ya que al bebé tenía dificultad para respirar, posterior el pediatra se acerco a mí y me comento que el bebé había tenido síndrome de aspiración de meconio y sufrimiento fetal, por todo el tiempo que me dejaron sin recibir atención médica y que era necesario trasladar al bebe a la terapia neonatal ubicada en el ISSSTE de avenida universidad, mi esposo se fue en la ambulancia acompañando al bebé y también iba el Médico interno ***** , pero a pesar de que el bebé estaba delicado no lo acompañó ningún especialista pediatra.

12. Yo estaba tan mal y preocupada por mi bebe que perdí la noción del tiempo no recuerdo la hora pero me pasaron a piso de ginecología a donde se presento el ***** colorado a informarme que el bebé se encontraba mal, que ya lo estaban atendiendo en la terapia neonatal, me comento nuevamente que el bebe estaba mal porque nació con sufrimiento fetal crónico y aspiración de meconio, y todo esto había pasado por qué

me dejaron muchos días sin atención y se tardaron demasiado en hacerme la cesárea, el me comento todo esto ya que laboramos los dos en el hospital tercer milenio y nos conocemos por trabajo.

13. Luego de lo anterior hable por teléfono celular con mi esposo *****, el cual me dijo que habían intubado al bebe, justo en ese momento se presento nuevamente el pediatra a informarme que el bebe ya había fallecido. Por lo que empecé a llorar y a gritar que fue por su culpa, por no atenderme a tiempo. Posterior a esto el ginecólogo ***** ya no fue a revisarme ni a verme a pesar de que en el aérea de recuperación antes de que falleciera mi bebe el me dijo que quería hablar conmigo, ya jamás me dio la cara.

14. El Pediatra ***** recibió al bebe en la terapia neonatal, lo dejaron aun unas horas sin intubarlo, el Médico Interno *****, me comento que habían intubado varias veces al bebe por que no podían y que el bebe no aumentaba su saturación de oxigeno, mi esposo ***** me comento que el doctor ***** le mostro una radiografía de tórax y solo le dijeron que no se habían madurado sus pulmones, pero el pediatra ***** comento que eso solo ocurre en bebes prematuros pero mi bebé era un bebé de termino.

15. El Dr ***** el día posterior a la cesárea indicó por la mañana a la enfermera ***** que me retiraran la sonda Foley y me pararan a caminar, por lo que yo pregunté a la enfermera si me darían de alta con mi problema del riñón, ella le preguntó al Dr. ***** y este contestó que eso no me lo iban a resolver ellos que sacara cita con el médico familiar para que me enviaran con el urólogo, posteriormente les dije que pondría mi denuncia y no dieron de alta hasta el día 21 de marzo 2016 pero sin resolver lo del riñón, sin darme tratamiento para la cervicovaginitis, ni me entregaron los laboratorios que me mandó Hacer la Ginecóloga Dra. *****.

16. El certificado de defunción que le entregaron a mi esposo ***** pusieron como causa de muerte membrana hialina severa, pero el Doctor ***** me comento que eso no podía ser porque mi bebe no era prematuro, más bien fue por el tiempo que me dejaron sin recibir atención desde que comencé a sentirme mal que fue una semana antes de que se dignaron a hacerme la cesárea, a pesar de que yo estaba con hipertensión, cólico renal y hematuria, durante el tiempo que estuve acudiendo a urgencias y el tiempo internada en el anexo ISSSTE ubicado en el Hospital *****, jamás me realizaron

ultrasónico obstétrico ni revisaron que el bebe estuviera bien."

De los anteriores hechos se desprende que la parte accionante reclama el daño causado a su persona, que si bien no especifica a qué daño se refiere, atendiendo a la totalidad de los hechos en que funda su acción, se advierte que se trata a sus sentimientos y afectos, ante la pérdida de la vida de su hijo, manifestando como hecho generador de lo anterior, la negligencia o mala praxis de los hoy demandados, pues si bien, señala como prestación el pago de los gastos funerarios, así como de atención psicológica, ellos son consecuencia del daño principal que reclama y por el cual solicita como pago para su reparación, la cantidad de dos millones de pesos, lo anterior es así, pues no señala como daño principal el causado a su patrimonio, que este hubiere disminuido, al cubrir los gastos generados como consecuencia de los hechos ilícitos que atribuye a los demandados, aunado a que no comparece en la causa como deudo de su hijo, sino que ejercita la acción a título propio, por lo que con fundamento en lo que dispone el artículo 2° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual dispone que la acción procede en juicio aunque no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, siempre que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de acción, únicamente se puede tomar en cuenta el daño causado en su persona, por lo que, es notorio que se refiere a la acción de daño moral y no a la de reparación del daño que señala, al referirse a la afectación de sus sentimientos ante el fallecimiento de su hijo, como consecuencia de un hecho ilícito realizado por sus demandados, que atribuye como negligencia médica, acción que contempla el artículo 1790 del Código Civil del Estado.

Establecido lo anterior, se atiende a lo que dispone el Capítulo VI, del Título Décimo Primero, del

Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual establece el procedimiento especial para el reclamo de daño moral, preceptos los cuales establecen:

"ARTÍCULO 577.- Los procedimientos que tengan por objeto resolver sobre el ejercicio de las acciones a que se refiere el artículo 1790 del Código Civil, se tramitarán con sujeción a las reglas generales del juicio y a las especiales de este Capítulo.

ARTÍCULO 577-A.- Presentada la demanda por el actor, en la cual se señalarán los medios probatorios permitidos por este código para acreditar la existencia de los hechos base de su acción, una vez que sea admitida, se ordenará que emplace al o a los demandados, para que dentro del término de seis días, formulen contestación, refiriéndose concretamente a cada hecho propuesto en la demanda y ofreciendo a su vez, los medios probatorios que proponga para acreditar sus excepciones y defensas.

ARTÍCULO 577-B.- Formulada la contestación de demanda o transcurrido el término para ello, sin que se hubiere contestado, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción. Antes de recibir las pruebas que se hayan admitido, se intentará la conciliación de las partes mediante el arbitraje del juez, en términos de lo establecido por el artículo 69 de este Código. Si no se llega a un acuerdo, se continuará con el desarrollo del juicio en los términos previstos en el presente capítulo.

ARTÍCULO 577-C.- Si el demandado se allana a la demanda y solicita término para el pago de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes.

ARTÍCULO 577-D.- Concluido el desahogo de las pruebas admitidas, se oirán alegatos y se dictará sentencia, la cual atenderá precisamente lo previsto por el artículo 1790 del Código Civil del Estado, y será emitida dentro de los ocho días hábiles siguientes. En contra de la sentencia que se dicte en el procedimiento previsto en este Capítulo, procede el recurso de apelación."

De acuerdo con los preceptos legales transcritos, se tiene que la acción que contempla el

artículo 1790 del Código Civil del Estado, relativa al pago de daño moral, debe seguirse por el trámite especial que establecen los artículos 577 a 577 D del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

En mérito de lo anterior, la parte actora debió ejercitar la acción que reclama en la vía especial de daño moral y no en la única civil de reparación del daño, por todo lo anterior, ha lugar a declarar fundada la excepción de improcedencia de la vía invocada por los demandados y como consecuencia, se declara **improcedente la vía única civil** en que ha accionado la parte actora y por tanto no se entra al estudio de la acción ejercitada, dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

En cuanto a los gastos y costas, atendiendo a que en la presente resolución se han dejado a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, al no haberse resuelto el fondo del asunto, aunado a que esta autoridad considera que no le es imputable la falta de composición de la controversia, como así se desprende de autos, además de que la actora limitó su actuación en el desarrollo del procedimiento a lo estrictamente indispensable, para ser posible la definitiva resolución del negocio, no se realiza condena especial alguna por cuanto a los gastos y costas del procedimiento, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara improcedente la vía planteada por la parte actora.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, no se entra al estudio de la acción ejercitada, dejándose a

salvo los derechos a la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

TERCERO.- No se realiza condena especial alguna en cuanto a los gastos y costas del presente juicio.

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil de los del Estado, **licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su secretaria de acuerdos **licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO,** que autoriza y da fe. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho. Conste.

L' SPDL/Miriam*